

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1917

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO JUDICIAL DE 1916 Y EL VIGENTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02579

Publicada el: 22-03-1917

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Jueces

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.093

Rollo: 103

Posición: 1689

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 22 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2579

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 23.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10 No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5 A, No. 33.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2 A, No. 18.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 5.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 14 de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.75 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboz el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboz (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL
 Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

- De 9 a. m. a 12 m. y
 - De 2 p. m. a 6 p. m.
- El Secretario sólo recibirá
 De 9 a 11 a. m. y
 de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO
 Páginas
 Ley 50 de 1917, de 13 de Marzo, por la cual se reforma el Código Judicial de 1916 y el vigente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
 Decreto número 20 de 1917, de 13 de Marzo, por el cual se hace un nuevo nombramiento.

Aviso oficial.

PODER LEGISLATIVO

LEY 50 DE 1917
 (de 13 de Marzo)

por la cual se reforma el Código Judicial de 1916 y el vigente.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 Declara:

Artículo 1.—Los delitos de robo y abuso de confianza en que el ganado mayor sea objeto del delito serán de competencia de los Jueces de Circuito, con intervención del Tribunal de Jurados especial de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 2.—En el mes de Marzo de todos los años cada Juez de Circuito, asistido del Fiscal y del Gobernador de la Provincia, formará una lista de designados para el año que principia el primero de Abril siguiente. En los Circuitos donde haya más de un Juez concurrirán todos los jueces a la formación de la mencionada lista.

Artículo 3.—La lista de designados se compondrá de los individuos de reconocida honorabilidad pública que residan en la Cabecera del Circuito, y que sepan leer y escribir. Esta lista será lo más numerosa que sea posible y se extenderá en un libro que llevará el Juez primero del Circuito, donde haya más de uno; copia de ella se les dará a los otros Jueces.

Artículo 4.—La designación de los miembros del Jurado, que serán cinco en cada caso, se hará por la suerte en diligencia que se practicará uno o dos días antes de la celebración del juicio. El sorteo será público y se verificará a presencia del Juez, el Secretario y las partes que quieran concurrir.

Artículo 5.—El sorteo se hará de la manera siguiente: habrá un número de bolitas o fichas igual al de los designados, numeradas en el mismo orden. Se pondrá de presente la lista de designados y las bolitas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse de que no hay bolita de menos ni número repetido. Luego se insularán las bolitas o fichas y el Juez sacará, una a una, un número igual al de cinco designados que deben integrar el Jurado. El Fiscal y el Acusador particular, el acusado o su defensor podrán recusar en el mismo acto a uno o más de los Jurados sorteados y el Juez resolverá verbalmente la recusación, dejando constancia del hecho en la respectiva diligencia.

Sea causal de impedimento y recusación en estos casos las mismas establecidas para los casos comunes respecto de los Jueces de derecho.

Artículo 6.—Si resultaren designados ausentes o impedidos, el Juez los reemplazará por medio de nuevo sorteo que se practicará antes de celebrarse el juicio o en el acto de celebrarse, si fuere posible.

Artículo 7.—La elección de designados se les notificará a estos inmediatamente después de verificada, junto al señalamiento de la hora en que se efectuará la audiencia pública en uno

de los días siguientes, aunque sean feriados.

Artículo 8.—El juicio se celebrará en un lugar público y a él asistirán precisamente el Fiscal y el defensor del acusado, si lo tuviere, su pena de incurrir en una multa de diez balboas.

Artículo 9.—Durante la audiencia pública podrán las partes interrogar a los testigos que hubieren hecho comparecer por medio de citación en virtud del Juez, atendida las demás pruebas que se puedan practicar en el mismo acto y hacer uso de la palabra por dos veces cada uno.

Artículo 10.—Una vez terminada la audiencia pública el Juez someterá al Tribunal de Jurados esta cuestión, que será resuelta por mayoría de votos.

El acusado N. N. es culpable de (aquí se determinará por el Juez el hecho delictivo que se le imputa según el auto de proceder).

El Jurado resolverá. Si a NO haciendo constar si el veredicto es unánime o por mayoría de votos; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un delito distinto del mencionado en el auto de proceder, deberá explicarlo brevemente en la constatación.

Es prohibido a los miembros de la minoría del Jurado salvar su voto.

Artículo 11.—Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio, el Juez pondrá en libertad inmediatamente al acusado declarado terminado el procedimiento por el hecho de autos; si fuere condenatorio, dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sentencia aplicando la pena que le corresponda al delito, de acuerdo con la respuesta del Jurado, siempre que se trate de los enumerados en el artículo 10. Estos fallos se consultarán con la Corte Suprema de Justicia, cuando fueren condenatorios, y las partes podrán interponer contra ellos recurso de apelación en el momento de la notificación. La consulta se referirá únicamente a la aplicación de la pena.

Artículo 12.—En el acto de constituir la audiencia los Jurados prestarán juramento de desempeñar buena y fielmente el cargo. Después se leerá el proceso por el Secretario y, concluidos los alegatos, el Juez entregará el expediente a los Jurados, quienes permanecerán a puerta cerrada hasta que resuelvan la pregunta de que habla el artículo 10.

Artículo 13.—Los Jurados decidirán la causa como Jueces de conciencia, de modo que no estarán sujetos a la apreciación jurídica de las probanzas que figuren en el proceso.

Artículo 14.—El cargo de Jurado es gratuito y de forzosa aceptación. Sólo se admitirá excusa en el caso de impedimento legal.

Artículo 15.—El derecho común procesal se aplicará en estos juicios en cuanto no contradiga las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 16.—El Tribunal de Jurados de que habla esta Ley decidirá también respecto de los demás delitos que se le imputen al acusado, con tal que no se salgan de la jurisdicción de los Jueces de Circuito y que hubieren

sido cometidos con ocasión de llevar a cabo el robo, hurto o abuso de confianza de ganado mayor.

Artículo 17.—En los delitos de que trata esta Ley no se concederá el beneficio de excarcelación.

Artículo 18.—La Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación permanecerán en receso durante el mes de Marzo todos los años, el cual se les concede a sus empleados como descanso. Los términos judiciales relacionados con la Corte y con el Procurador quedarán suspendidos por el mismo tiempo.

Artículo 19.—Los casos de habeas corpus que ocurran durante el mes de descanso de que habla el artículo anterior y cuyo conocimiento le corresponde a la Corte Suprema, los susanciará y decidirá como tribunal ad-hoc el Juzgado Superior de la República.

Artículo 20.—En este año las vacaciones inconstitucionales tendrán efecto en el mes de Abril.

Artículo 21.—En los juicios criminales por delitos comunes atribuidos por la ley al Juez Superior, corresponde al Jurado resolver sobre la responsabilidad de los acusados, y al Juez la aplicación de la ley penal.

Artículo 22.—El Jurado se compondrá de nueve jueces de hecho y se organizará y funcionará en la capital de la República.

Artículo 23.—En los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, la Corte Suprema de Justicia, con el concurso del Procurador General de la Nación, del Juez Superior y del Fiscal del mismo Juzgado, formará una lista de jueces de hecho, tan numerosa como sea dable, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que la compongan, todos los cuales deberán saber leer y escribir, ser vecinos de la Capital de la República, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y sus ideas, personas de reconocida probidad, buen criterio e independencia.

Artículo 24.—El cargo de Juez de hecho es forzoso; pero los que figuran en la lista pueden excusarse absolutamente por tener más de sesenta años, por incapacidad física de larga duración, por no saber leer y escribir, por no ser vecinos de la Capital de la República o por estar legalmente eximidos conforme al artículo siguiente.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia resolver sobre las excusas absolutas de los Jueces de hecho, y admitida una excusa la Corte lo informará así al Juzgado para que se proceda en lo sucesivo del nombre del individuo eximido.

Artículo 25.—Están eximidos de servir como Jueces de hecho y no se incluirán, por consiguiente, sus nombres en la lista respectiva.

1º El Presidente de la República o el que ejerza el Poder Ejecutivo, y los Secretarios de Estado.

2º Los Diputados a la Asamblea Nacional;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Jueces y los Fiscales;

4º Los Ministros de todos los cultos cristianos;

5º Los militares en servicio activo;

6º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional;

7º Los directores de escuelas y colegios;

8º Los Jefes y Comandantes del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

9º Los ciudadanos panameños acreditados en la República como agentes diplomáticos o consulares;

10 Los abogados y los médicos.

Artículo 26.—No pueden ser Jueces de hecho en determinada causa:

1º El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y los parientes de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al reo, o ha alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3º El conensual, el amigo íntimo y el enemigo capital del reo, del acusador o del ofendido, entendiéndose para este efecto por conensual al que concurra a expensas de otro;

4º El ascendiente, descendiente o hermano del defensor o del Fiscal.

Artículo 27.—El que ha formado parte de un Jurado formado anteriormente en un mismo proceso.

Artículo 28.—No puede haber en un mismo Jurado dos o más jueces de hecho que sean unos respecto de otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 29.—El que haya sido designado para Juez de hecho en una causa puede excusarse por grave calamidad doméstica, como enfermedad grave del designado o de su padre o madre, cónyuge, hijo o hermano, fallecimiento de la habitación u otra semejante, ocurrida el día de la audiencia o en los ocho inmediatamente anteriores.

Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas, proporcionándose todos los datos e informes que juzgue necesarios.

Artículo 30.—Nadie será obligado a desempeñar las funciones de Juez de hecho por más de una vez en cada mes.

Artículo 31.—El Juez de hecho que notificado de su designación, no compareciera a la audiencia, sufrirá arresto de diez días y pagará una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) que, caso necesario, se convertirá también en arresto a razón de un día por cada balboa de multa.

De esta pena podrá eximirse si comparece dentro de tercero día, a satisfacción del Juez de la causa; la existencia de algunos de los hechos o circunstancias mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 32.—Para los efectos de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jueces de hecho, se reputarán éstos como empleados públicos con mando y jurisdicción.

Artículo 33.—El Juez Superior, una vez ejecutoriada el auto de inhabilitamiento contra alguno o algunos sindicados, abrirá la causa a pruebas por un término improrrogable de diez días.

Artículo 34.—Si se piden pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, y ellas tienen por objeto acreditar un hecho sustancial, en concepto del Juez, se concederá para el efecto, y por una sola vez, el término doble de la distancia y diez días más; dentro que se fijará desde que se ordena la práctica de las pruebas, y que expira al concluir de un mes si las pruebas deben practicarse dentro de la República, y de tres meses si se piden extrajera; pero en todo caso debe el que solicita la práctica de la

prueba, jurar que no procede de mala fe.

Artículo 35.—Vencido el término probatorio se dará el proceso en traslado por dos días al Fiscal, al acusador particular y a cada uno de los defensores.

Artículo 36.—Surtidos los traslados de que habla el artículo anterior y devuelto los autos, procederá el Juez Superior a fijar día y hora para la celebración del juicio, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes; pero nunca antes de dos días después de la fecha en que se haga el señalamiento.

Artículo 37.—El día y hora señalados para la celebración del juicio, el Juez Superior procederá públicamente y por ante el Secretario y las partes que concurren a la elección de los jueces de hecho que deben integrar el Jurado, en la forma siguiente: Se leerá de presente la copia de la lista de que habla el artículo 23, y se colocarán las bolas correspondientes, por su orden numérico, para que las partes puedan cerciorarse de su exactitud. Luego se insacarán las bolas y el Juez sacará una a una tantas bolas como correspondan al número de Jueces de hecho que pueden practicar las partes, más nueve. Cada acusador particular, podrá recusar libremente uno designado, y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar de este derecho. Si todos usaren de este derecho, los nueve designados que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiera comparecido o estando presente se abstuviere de recusar, de los que resten se sacarán a la suerte nueve que integrarán el tribunal.

Artículo 38.—Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 25 y 26, o se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 28, o se hallen ausentes, o que haya faltado absolutamente o servido el mismo cargo en los treinta días anteriores, o que por enfermedad no pueda concurrir, y tal cosa le constare al Juez o la supiere de otros, se le dará por extinto el sorteo y se le recompondrá extrayendo las bolas que fuere necesario. Lo mismo se hará para recomponer a los designados que estén en el caso del artículo 27, excluyéndose a los últimos que salgan.

Cuando el motivo del impedimento o excusa se advirtiere o se manifestare después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a recomponer al impedido o excusado, dejándose constancia de todo en el acta de la audiencia.

Artículo 39.—Terminado el sorteo, el Juez mandará citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles que deberán de comparecer en el término de la distancia.

Si transcurridas dos horas alguno de los designados no pudiere ser habido, el citado no compareciere, se procederá a recomponer extrayendo una nueva bola, sin lugar a recusación.

Artículo 40.—Presentes todos los jueces de hecho, procederá el Juez de la causa a juramentarlos en la forma siguiente:

—Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al acusado; no traicionar los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no comunicar con otra persona que el Juez antes de haber dado vuestra decisión; no escudarse en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir de los hechos que os fueren sometidos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que conlleva a todo hombre honra-

do y libre, y no revelar las op y votos emitidos en la sesión: ¿vais a tener?"

Cada uno de los jueces de hecho responderá en voz alta y clara: sí, juró.

Artículo 41.—Recibido el juramento, de que trata el artículo anterior se leerá el auto cabeza de proceso, la indagatoria del reo, las declaraciones más importantes a juicio del Juez, la vista fiscal, el auto de enjuiciamiento y todas las demás piezas del proceso que soliciten las partes.

Si hubieren comparecido testigos se procederá a examinar y tanto el Juez como los miembros del Jurado y las partes podrán hacerles las preguntas que a bien tengan; pero de estas últimas rezagará el Juez las que estime inconducentes, inconvenientes o capciosas.

Los testigos serán examinados separadamente, a menos que el Juez de propia iniciativa o a petición de los miembros del Jurado o de alguna de las partes, estime conveniente practicar un cargo o confrontación.

Si del curso del debate surgiere la necesidad, a juicio del Juez, de examinar nuevos testigos, o de obtener piezas de convicción, o de practicar una inspección ocular, o en fin, cualquiera otra diligencia, el Juez lo podrá así y lo hará cumplir, usando para ello, en caso necesario, de los apremios legales.

Las partes pueden tachar los nuevos testigos y admitir contra-pruebas aceptables a juicio del Juez.

Artículo 42.—Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado sobre los cargos que le resulten del proceso y las circunstancias que tendran a probar su culpabilidad; lo pedirá explicaciones claras y categóricas de los hechos que por cualquiera circunstancia puedan estimarse incompatibles con su inocencia; le argüirá con las contradicciones en que incurra y acerca de la inverosimilitud de los hechos que exponga en su defensa, y finalmente hará todo el esfuerzo posible a fin de que el reo se vea inducido, por el tipo con que se dirige el interrogatorio, a relacionar los hechos con sinceridad y exactitud.

Cuando haya varios reos, se les examinará separadamente y luego juntos, al esto último se creyere conveniente.

Los miembros del Jurado y las partes pueden interrogar también al reo; pero el Juez rechazará las preguntas que estime inconducentes, inconvenientes o capciosas.

Artículo 43.—El juicio se celebrará en lugar público capaz de contener cien espectadores, por lo menos. El Juez de la causa dispondrá lo conveniente para la seguridad de los reos y la conservación del orden y la autoridad pública; prestará el apoyo que se le exija con los objetos indicados.

Artículo 44.—Si el Fiscal y el defensor no concurren al acto de la celebración del juicio, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco balboas, que les impondrá el Juez de la causa; pero no por ello dejará de celebrarse el juicio.

El acusado, aunque no esté preso, será obligado a concurrir en todo caso a la celebración del juicio.

Artículo 45.—Los testigos que hayan declarado en el curso del proceso y que residan o que se encuentren en el Distrito de Panamá o en otro de fácil comunicación con la capital de la República y que no diste de ésta más de cincuenta kilómetros, deberán concurrir a la celebración del juicio si alguna de las partes lo pidiere o el Juez lo estimare necesario.

El que citado no compareciere incur-

rirra en una multa de diez a veinte balboas, que se convertirá en arresto caso de que no se pague dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La citación de los testigos de que se trata, que residan o se encuentren fuera de la ciudad capital de la República, podrá hacerse por correo, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz y seguro de comunicación.

El Fiscal, el acusado y cada reo o su defensor pueden presentar, además, hasta cinco testigos nuevos, siempre que lo pidan por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la celebración del juicio, y de su petición se dará aviso a la parte contraria.

También pueden presentarse documentos.

Artículo 45.—Al lugar del juicio se llevarán las armas o instrumentos que hayan servido para la ejecución del delito y los demás efectos relacionados con su perpetración, siempre que esto no sea inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 46.—Cuando el negocio fuere de tal naturaleza que la decencia, las buenas costumbres o la paz de las familias exijan que el juicio no se celebre públicamente, designará el Juez que congregarán en sesión o audiencia secreta y tomará las medidas que estime convenientes al efecto.

Artículo 47.—El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado, en pliego que debe agregarse al expediente, se formulará así:

—El acusado N. N. es responsable de (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de enjuiciamiento, determinando las circunstancias que la constituyen, sin dar a ese hecho o hechos denominación jurídica).

Artículo 48.—Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno, y cuando los acusados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre respectiva a un solo cargo y a un solo acusado.

Artículo 49.—Luego que haya sido interrogado el acusado conforme al artículo 41, lea el Juez en alta voz las cuestiones que han de resolver los Jueces de hecho.

Las partes pueden objetar dichas cuestiones; pero en todo caso prevalecerá la resolución del Juez.

Artículo 50.—Leídas que sean las cuestiones, el Fiscal deducirá su condena, manifestando las circunstancias agravantes o atenuantes que existan y citando las disposiciones legales que juzgue infringidas; o solicitará la absolución si lo creyere de justicia.

Acto continuo serán oídos el acusado, el reo o reos y el defensor o defensora. Cada uno puede hablar hasta dos veces en el mismo orden, pudiendo el reo renunciar al uso de la palabra y designar en este caso un vocero que lo represente.

Artículo 51.—Durante la audiencia, sólo al Juez que la preside le es dado interrumpir al que habla, para llamarlo al orden o con cualquier otro fin conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 52.—El Juez está investido en las audiencias de poder discrecional, en uso del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La Ley confiere a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

Artículo 53.—En la audiencia se dará a los que en ella tienen derecho a

hablar, entera libertad de palabra; hablar, entera libertad de palabras; cuando se aparten notoriamente de la cuestión y cuando se emplee lenguaje irrespetuoso o descuidado.

Artículo 54.—El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar innecesariamente el debate.

Artículo 55.—Es prohibido a los que, como espectadores, concurren a la barra del Jurado, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación; el que no guarde el orden y cometa los debidos, será reprendido por el Juez inmediatamente, y una multa de uno a cinco balboas y será obligado a retirarse del lugar del juicio.

Las partes tienen el derecho de llamar al orden, siempre que se fale a él.

Artículo 56.—Comenzada la audiencia no podrá suspenderse antes de tres horas, para contar cuando el Juez lo dispusiere, pero nunca más tarde del día siguiente a cuando ésta sea feriado.

Artículo 57.—Las audiencias que se celebren en días hábiles, comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las ocho de la noche, antes de las doce, si las necesidades de las causas lo requieren.

Artículo 58.—Concluida la audiencia se entregará al proceso y los pliegos de cuestiones a los Jueces de hecho quienes elegirán de entre ellos un Presidente y pasarán a deliberar a puertas cerradas acerca de las cuestiones propuestas.

Artículo 59.—Antes de comenzar la deliberación el Juez leerá a los miembros del Tribunal de Jurados la siguiente instrucción, que se mantendrá fijada en grueso caracteres en el lugar respectivo:

—La Ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los cuales llegaran a adquirir el conocimiento; sólo pide que se acuerde si las pruebas que se presentan deducen la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste.

—La ley no dice a los Jurados, Votos, ni les pide que se acuerden sobre el hecho alegado por tantos o cuantos testigos. Tampoco les dice: Si las pruebas que se presentan deducen la averiguación de tales pruebas o de tales hechos. Únicamente les hace esta pregunta: ¿Creen o no toda la medida de sus deberes? Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?

—Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho o hechos que se haya fundado la acusación y talan a su ministerio al, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han pronunciado. Ellos no ejercen jurisdicción, ni son los que condenan o absuelven a los acusados; ni su misión tiene por objeto la recomendación al efecto de los delitos, sino sólo el decir si el acusado es o no culpable del crimen que se le imputa.

Artículo 60.—Durante la conferencia no podrá haber presencia de los Jueces de hecho, excepto el Presidente, quien con el Juez de hecho, cuando se celebrare esta conferencia, no podrá intervenir para objetar o modificar las resoluciones.

acerca de la forma en que deba procederse, y no en cuanto al fondo de la decisión que deba dictarse. El Juez ayudará al Jurado en cuanto éste le exija, para proceder en forma razonable, y procurará ser en esto como en todo, severo e imparcial; regulador de la justicia misma, para procurar el triunfo de ésta y nada más.

El Juez dispondrá lo conveniente para que los miembros del Jurado puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona, y si fuere el caso, les hará suministrar alimentos por cuenta del Estado, bien sea en el mismo local del Jurado o llevándolos, debidamente custodiados y protegidos, a un hotel o establecimiento semejante, pero cuidando siempre de mantener la comunicación con extraños.

Artículo 61.—Durante la conferencia ninguno de los miembros del Jurado podrá salirse del local de las deliberaciones. El Juez tomará, para inmediatamente, todas las precauciones que estime convenientes, incluso el auxilio de la fuerza pública.

Si con todo alguno de los Jueces de hecho se levantara, esta prohibición, el Juez ordenará su captura, le impondrá un arresto incoercible de treinta días y procederá a recomponer inmediatamente mediante sorteo parcial como en el caso del artículo 38.

Artículo 62.—Si durante la conferencia alguna de los Jueces de hecho muriere o enfermase de cuidado, el Juez procederá inmediatamente a recomponer mediante sorteo parcial conforme al artículo 38.

Artículo 63.—El Jurado resolverá por unanimidad de votos las cuestiones que le proponga el Juez, con las palabras SI o NO, y las resoluciones serán firmadas por todos sus miembros; pero si juzgaren que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminaloso distinto o con circunstancias atenuantes, se expresarán así brevemente.

Artículo 64.—Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito por que se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto. Si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos que se hubieren confesado (éste) y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario, pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien correspondiere conocer de la infracción declarada por el Jurado.

Artículo 65.—Resueltas la cuestión o cuestiones por el Jurado, el Presidente llamará al Juez por medio de un timbre o cost semejante, y éste deberá concurrir inmediatamente a recibir las resoluciones.

Si dichas resoluciones no estuviere arregladas, en lo sustancial, a las fórmulas prescritas, o no hubieren sido firmadas por todos los Jueces de hecho, el Juez proveerá en el primer caso a que se corrija la irregularidad, y en el segundo, mantendrá la comunicación hasta hasta que todos hayan puesto sus firmas.

Artículo 66.—Si el Juez encontrare que las cuestiones han sido resueltas en debida forma, hará cesar la comunicación del Jurado y procederá a leer públicamente a las resoluciones de éste.

Artículo 67.—Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio, el Juez declarará terminada toda procedimiento contra el acusado y ordenará la libertad de éste dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si fuere condenatorio, procederá a dictar sentencia conforme a la ley penal sustantiva, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 68.—Si después de cien a veinte horas de deliberación el Jurado no hubiere llegado a un acuerdo, procederá el Juez a disolverlo y a señalar inmediatamente día y hora para un nuevo juicio, que se celebrará en un todo conforme a las reglas prescritas.

Si en el nuevo juicio transcurriere igual tiempo sin que el Jurado haya llegado tampoco a un acuerdo, procederá también el Juez a disolverlo, declarando al mismo tiempo terminado todo procedimiento contra el reo.

Artículo 69.—Las sentencias que dicte el Juez Superior son apelables en el efecto suspensivo; pero si no se interpusiere contra ellas ese recurso dentro de cuarenta y ocho horas, se declararán ejecutoriadas y se dispondrá lo conveniente a su cumplimiento.

Artículo 70.—Si se apelare contra las sentencias, se concederá el recurso y se enviarán los autos a la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el original y copia de la parte resolutoria del fallo.

Artículo 71.—La revisión de los autos al superior tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 72.—Recibidos los autos en la Corte Suprema, se dará el proceso en traslado al señor Procurador General de la Nación por cuarenta y ocho horas, y se mantendrá luego a disposición de los demás interesados, por igual tiempo respecto de cada uno.

Artículo 73.—Venidos los autos al término del artículo anterior, procederá la Corte Suprema de Justicia a fallar el recurso dentro de diez días.

Procesada la sentencia, se notificará a las partes, se dejará copia de ella y se devolverá el proceso.

Artículo 74.—Cuando hubiere dos o más reos y el Fiscal no apelare de la sentencia, se ejecutará ésta respecto de los que no apelaren y respecto de los cuales no hay interposición de recurso el acusado.

Artículo 75.—Los extranjeros que concieren al idioma castellano y tengan tres años de residencia en la República, podrán ser también Jueces de hecho y formarán parte de la lista confeccionada por el Juez correspondiente siempre que fueren de reconocida honorabilidad.

Artículo 76.—Esta ley comenzará a regir el día primero de Abril del presente año. Las listas de Jurado de este año se formarán durante los primeros quince días del mes de Abril.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, M. DE J. GRIMALDO P. El Secretario, Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1917.

Públicos y ejecutores. RAMON M. VALDES. El Secretario de Gobierno y Justicia. Esteban A. Morales.